

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4965/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

### **Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Salud, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153822001167**, al haberse satisfecho el derecho de acceso a la información pública de la recurrente durante la substanciación del recurso de revisión.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

## **ANTECEDENTES**

### **I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Salud, Veracruz<sup>1</sup>, generándose el folio **301153822001167**.

2. **Respuesta.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

### **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía del Sistema de la Plataforma Nacional de

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4965/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El doce de enero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio SESVER/UAIP/0107/2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, recibido en este Instituto en misma fecha, compareció el sujeto obligado –desahogando la vista referida en el párrafo -5-, con anexos.

7. **Requerimiento a la recurrente.** Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, fueron agregadas las documentales remitidas por la autoridad responsable al expediente y remitidas al particular para que se impusiera de su contenido. Asimismo, se le requirió para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.

8. **Envío de alcances.** Mediante oficio SESVER/UAIP/0316/2023 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, compareció por segunda ocasión el sujeto obligado, remitido en alcance diversa información. Misma que fue recibida en este Instituto en misma fecha y cuyo contenido fue remitido al particular por el sujeto obligado mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que fueron agregadas en el cierre de instrucción.

9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia y Jurisdicción**

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y



jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

*«(...) Se solicita de la manera más atenta la información de la adquisición anual de todas las vacunas del esquema nacional de vacunación y que no están contempladas en el esquema nacional de vacunación de enero 2017 a la fecha, desglosada por año, donde se incluya la información de nombre de la vacuna, número de vacunas adquiridas, precio, marca, fabricante, proveedor y modalidad de contratación (adjudicación directa, invitación a cuando menos 3 personas, licitación pública u otros). (...)» (Sic).*

- **Respuesta:**

---

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Una vez delimitada la competencia, y en atención a la presente solicitud de información, expongo lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la periodicidad de conservación, es la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores (01 de enero de 2020 al 05 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la solicitud).

Con sujeción a lo anterior, se informa que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, se encontró documentación relativa a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla, realizado durante el ejercicio 2020, la cual se pone a disposición para consultar los datos solicitados en el citado Departamento ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para lo cual deberá comunicarse previa cita al teléfono 228 842 3000 Ext. 3506.

Asimismo, una vez verificados los documentos, en caso de requerir la reproducción de la información, podrá realizar el pago correspondiente dependiendo el número de fojas requeridas, ingresando al enlace [www.ovh.gob.mx](http://www.ovh.gob.mx), específicamente en el apartado "Pago de Servicios Diversos" ubicado en la página principal:

*Captura de pantalla 1 Extracto del oficio SESVER/DA/SRM/8475/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por el Licenciado Facundo Valdivia Cadena, Subdirector de Recursos Materiales (pág. 2 de 6)*

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice: **"...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio..."**.

En espera de haber satisfecho lo requerido, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIC. FACUNDO VALDIVIA CADENA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES**

Ccp. Lic. Jorge Eduardo Sisniega Fernández - Director Administrativo de Servicios de Salud de Veracruz - Para su conocimiento.

*Captura de pantalla 2 Extracto del oficio SESVER/DA/SRM/8475/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, signado por el Licenciado Facundo Valdivia Cadena, Subdirector de Recursos Materiales (pág. 6 de 6)*

- **Agravios:**

«Por medio del presente recurso de revisión, recorro a la respuesta otorgada por Secretaría de Salud Veracruz a la solicitud de información con folio 301153822001167 el día 05 de diciembre de 2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 20 de diciembre de 2022. Los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

El sujeto obligado **no ha realizado la entrega de manera efectiva de la información solicitada**. Acudir a la dirección indicada por el sujeto obligado "Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para lo cual deberá comunicarse previa cita al teléfono 228 842 3000 Ext. 3506" implica un gasto en el traslado de un estado a otro, además de la reproducción del material. Para su sugerencia le hacemos saber que se puede hacer la recepción de la información solicitada por medio de correo electrónico a **XXXXXXXXXXXX**<sup>6</sup> o hacer llegar

<sup>6</sup> Dato suprimido en protección de Datos Personales.

*un link con lo solicitado en archivo en drive o dropbox, esto para facilitar el conducto de comunicación.» (sic).*

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la entrega o puesta a disposición de la información en un formato inaccesible, así como incompletitud y/o falta de coincidencia de la información entregada con la solicitud, lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracciones VI y X, de la Ley en la materia.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Salud, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o



deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Volviendo al tema que nos ocupa, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --durante el procedimiento de acceso--, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Servicios de Salud en representación de la Secretaría de Salud, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, **requirió en un primer momento al Subdirector de Recursos Materiales** del sujeto obligado, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en el párrafo 16 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el ocurso **SESVER/DA/SRM/8475/2022** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el cual fue remitido al solicitante como respuesta primigenia.

22. En tal tesitura y analizando el marco normativo aplicable al sujeto obligado, del REGLAMENTO **INTERIOR DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ**, se desprende en su artículo 25 fracción LXXVI, que la Subdirección de Recursos Materiales --área requerida por la Unidad de Acceso--, pertenece a la Dirección Administrativa de la autoridad responsable, con la finalidad de auxiliar a la misma en el desempeño de sus funciones. De modo que, la Dirección Administrativa, según la **fracción I y IV del mismo numeral del Reglamento**, es el área encargada de *“establecer las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros de que disponga el Organismo, así como lo relativo a las áreas de tecnologías de la información y de servicios generales; “así como de “asesorar, coordinar y supervisar a los titulares de las Áreas Administrativas de las Jurisdicciones Sanitarias y Unidades de Atención Hospitalaria en materia de control administrativo y presupuestal; sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan respecto del manejo, asignación, registro y comprobación de los recursos financieros, materiales y humanos, así como en materia de servicios generales y tecnologías de la información de la Jurisdicción Sanitaria o Unidad Hospitalaria de su competencia”.*

23. A mayor abundamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual Específico de Organización de la Dirección Administrativa de Servicios de Salud, la Subdirección de Recursos Materiales, es el área *“(...)responsable de supervisar y gestionar la existencia de los recursos materiales e insumos a fin de cubrir las necesidades de las diversas Direcciones de Área de SESVER, procurando lograr la eficaz articulación de las fases que intervienen en el proceso de suministro y proveer a la institución de los insumos necesarios para su óptimo funcionamiento y el aseguramiento de los bienes.”* (Sic). Por lo cual se puede determinar en un primer momento, que la subdirección invocada, resulta ser competente para pronunciarse con respecto a la información que fue solicitada a la autoridad responsable

y la cual remitió a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la respuesta primigenia.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad Técnica de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

26. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

27. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el medio de impugnación que nos ocupa, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información, así como el hecho de no encontrar la información que solicitó en la liga electrónica que le fue proporcionada, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**



28. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Asimismo, parte de lo solicitado se encuentra vinculado con la obligación de transparencia común prevista en la fracción XXVIII del numeral 15 de la Ley local en la materia, relativo a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.
30. Con respecto al disenso planteado en el medio de impugnación, se cuenta con la existencia de una solicitud de acceso a la información que versa sobre la adquisición anual de vacunas. En dicha solicitud, la recurrente especifica que requiere los documentos sobre la adquisición de vacunas contempladas en el esquema nacional de vacunación y de aquellas que no estén contempladas en dicho esquema, del periodo de enero de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud. Información que pide le sea desglosada por año, nombre de vacuna, número de vacunas adquiridas, precio, marca, fabricante, proveedor y modalidad de contratación.
31. Sobre lo último, este Instituto debe precisar que la obligación impuesta por el arábigo 143 de la Ley de Transparencia para el Estado, se cumple con la entrega de la información en el formato en el que se encuentre generado, siendo improcedente que se requiera la misma en un formato especificado por los particulares, de conformidad con el criterio 03/17 del índice del Instituto Nacional, de rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Por lo tanto, el grado de desagregación solicitado no será un punto de disenso en la resolución del presente recurso.
32. Hecha esta salvedad, tenemos que durante el procedimiento de origen, la autoridad responsable únicamente informó al particular que se había encontrado documentación relativa a la **adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla**, realizada durante el ejercicio dos mil veinte, la cual se ponía a su disposición para su consulta directa y, en el

caso de requerir la reproducción de la misma, debería proceder a su pago; no obstante, no le fue señalado el volumen de la información ni la cantidad de fojas en las que obraba.

33. De inicio, podemos determinar que el agravio formulado por la recurrente es fundado en virtud de que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, no fue congruente ni exhaustiva con lo solicitado, por lo que existió una violación a dichos principios los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**<sup>7</sup> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

34. Ello es así en virtud de que, durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado informó al particular sobre la adquisición de una vacuna que no se encuentra contemplada en el esquema nacional de vacunación sin realizar un mayor pronunciamiento y remitiendo los documentos relativos a dicha adquisición pese a ser parte de una obligación de transparencia, hecho que vulneró el derecho humano del particular.

35. Consiguientemente, durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad modificó sustantivamente su respuesta mediante diverso SESVER/DA/SRM/0296/2023 de fecha veintitrés de enero del año en curso, pues señaló no se había remitido al portal de transparencia institucional, toda vez que durante el año dos mil veintidós habían presentado problemáticas en sus servidores; por lo que habían dado prioridad a la carga de la información del ejercicio dos mil veintidós. Además, señalaron que no se había encontrado información sobre adquisiciones de vacunas especificadas en la solicitud, pues únicamente constaba la recepción de **vacunas antirrábicas** durante el año dos mil veinte, de ahí la imposibilidad de entregar lo peticionado.

36. Para tales efectos, remitieron el Acuerdo SESVER/CT/04/2023 del Acta de la Cuarta Sesión del Comité de Transparencia, mediante el cual se **declaraba la inexistencia** de la información relativa a la compra de vacunas contra la fiebre amarilla que fue señalado en el oficio de la respuesta primigenia, señalando en dicha acta lo siguiente:

*« (...) Así, como se menciona en el oficio SESVER/DA/SRM/0281/2023, de fecha veinte de enero del presente año, se realizó por dicha subdirección, una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en*

<sup>7</sup> Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>



*el Departamento de Adquisiciones ubicado en la calle Soconusco número 31, colonia Aguacatal de esta ciudad de Xalapa; Veracruz, en donde se puede advertir que en el Departamento de Adquisiciones se encontró documentación relativa al procedimiento de compra, motivo por el cual se contestó en la solicitud primigenia, respecto a la dicha adquisición, no obstante, se solicitó mediante oficio No. SESVER/DA/SRM/006/2023 al Departamento de Almacenaje y Distribución de Servicios de Salud de Veracruz, informara respecto a las vacunas contra la fiebre amarilla entregadas por el proveedor Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S. A. de C.V. (BIRMEX), en el ejercicio 2020. Lo que derivó en la recepción del oficio No. SESVER/DA/SRM/DAD/58/2023 signado por el Ing. Juan Javier Montero Andrade, Encargado del Departamento citado, mediante el cual informó que en el Almacén "C" bis, **NO se recibió vacuna antiamarilica (contra la fiebre amarilla)**, durante el año 2020, en consecuencia, la imposibilidad para proporcionar la información solicitada.» (sic).*

37. Posteriormente, volvió a comparecer la autoridad responsable en vía de alcances y mediante oficio SESVER/DA/SRM/0841/2023 de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, cumplimentando la información proporcionada en sus últimas respuestas. Al respecto, señaló al particular que la información correspondiente a la adquisición de vacunas durante el periodo señalado en su solicitud, podía ser consultado en la fracción XXVIII, formato «b» de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del siguiente enlace electrónico: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio> y siguiendo las indicaciones señaladas. Asimismo, señaló que la información concerniente al proceso de adquisición de la vacuna antirrábica durante el año dos mil veinte, podría consultarse en el siguiente hipervínculo: [https://drive.google.com/drive/folders/1QgKPJvuubPty\\_VnKWAhWoVH1X0l64KSJ](https://drive.google.com/drive/folders/1QgKPJvuubPty_VnKWAhWoVH1X0l64KSJ).
38. Luego, por cuanto hace a las **vacunas contempladas dentro del esquema nacional de vacunación**, señaló que derivado del Acuerdo de Coordinación celebrado con el Instituto de Salud para el Bienestar «INSABI», este transfiere recursos a la Entidad para la compra de medicamento, material de curación e insumos, de igual manera realiza **entrega en especie de vacunas**, incluidas las del esquema nacional de vacunación y que no están contempladas, conforme al listado del Apéndice I del Anexo IV del Acuerdo de Coordinación Medicamentos Asociados a la Prestación de Servicios de Salud INSABI Estado de Veracruz, motivo por el cual **no se llevan a cabo procesos de compra de dichos biológicos** contemplados en el documento antes referido.
39. Visto lo anterior, este Instituto procedió a realizar una inspección a los enlaces proporcionados por la autoridad responsable y verificó que la información solicitada se encontrara debidamente publicada para su acceso, advirtiendo que fueron hallados diversos procesos de adjudicación directa durante los años enlistados por el particular, así como la documentación referente a la compra de vacunas antirrábicas del año dos mil veinte, señalado en la comparecencia del sujeto obligado, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla, que a manera de ejemplo se insertan:

Procedimientos de adjudicación directa	
DETALLE	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01-01-2018
Fecha de término del periodo que se informa	31-03-2018
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia (catálogo)	Adquisiciones
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	08
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EJERCICIO DE LEY ART. 54 PUNTO
Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento	<a href="https://www.ssa.ver.gob.mx/transparencia/865/2018/02/2018-0028-C.pdf">https://www.ssa.ver.gob.mx/transparencia/865/2018/02/2018-0028-C.pdf</a>
Descripción de obras, bienes o servicios	VACUNA ANTIRRABICA CANINA
Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas	Ver detalle
Nombres del adjudicado	
Primer apellido del adjudicado	
Segundo apellido del adjudicado	
Razón social del adjudicado	GRUPO DELQUIMED S.A. DE C.V.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada	RDE1212121
Área(s) solicitante(s)	DIRECCION DE ATENCION MEDICA
Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato	DIRECCION DE ATENCION MEDICA
Número que identifique al contrato	08
Fecha del contrato	31-03-2018

Captura de pantalla 3 del resultado de la consulta realizada a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley Local en la materia, en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al sujeto obligado Secretaría de Salud.

Procedimientos de adjudicación directa	
DETALLE	
Ejercicio	2018
Fecha de inicio del periodo que se informa	01-04-2018
Fecha de término del periodo que se informa	30-06-2018
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia (catálogo)	Adquisiciones
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	08
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	ADJUDICACIÓN DIRECTA POR EJERCICIO DE LEY
Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento	<a href="https://www.ssa.ver.gob.mx/transparencia/865/2018/02/2018-0065-C.pdf">https://www.ssa.ver.gob.mx/transparencia/865/2018/02/2018-0065-C.pdf</a>
Descripción de obras, bienes o servicios	RESUMOS PARA EL PROGRAMA DE VACUNACION (VACUNA ROTAVIRUS)
Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas	Ver detalle
Nombres del adjudicado	
Primer apellido del adjudicado	
Segundo apellido del adjudicado	
Razón social del adjudicado	RAJCA S.A. DE C.V.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada	RAJ20611504
Área(s) solicitante(s)	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD
Número que identifique al contrato	08
Fecha del contrato	30-06-2018

Captura de pantalla 4 del resultado de la consulta realizada a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley Local en la materia, en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al sujeto obligado Secretaría de Salud.



DETALLE

Ejercicio	2019
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2019
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2019
Tipo de procedimiento (catálogo)	Adjudicación directa
Materia (catálogo)	Adquisiciones
Número de expediente, folio o nomenclatura que lo identifique	36
Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa	ADJUDICACION DIRECTA POR EXCEPCION DE LEY
Hipervínculo a la autorización o documento que dé cuenta de la suficiencia de recursos para efectuar el procedimiento	<a href="https://www.ssa.gob.mx/transparencia/files/2019/05/2019-0036-C.pdf">https://www.ssa.gob.mx/transparencia/files/2019/05/2019-0036-C.pdf</a>
Descripción de obras, bienes o servicios Nombre completo o razón social de las cotizaciones consideradas y monto de las mismas	ADQUISICIÓN DE 71000 KITS DE VACUNA ANTIRRÁBICA CANINA Ver detalle
Nombre(s) del adjudicado	EMILIO
Primer apellido del adjudicado	ESCALANTE
Segundo apellido del adjudicado	MÉNDEZ
Razón social del adjudicado	GRUPO DE QUIVAMED, S.A DE CV.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada	IGDE12133EU1
Área(s) solicitante(s)	DIRECCION DE ATENCION MEDICA
Área(s) responsable(s) de la ejecución del contrato	SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES

Captura de pantalla 5 del resultado de la consulta realizada a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley Local en la materia, en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativo al sujeto obligado Secretaría de Salud.



Captura de pantalla 6 de la consulta realizada al hipervínculo:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1QgKPJvuubPty\\_VnKWAhWoVH1X0i64KSJ](https://drive.google.com/drive/folders/1QgKPJvuubPty_VnKWAhWoVH1X0i64KSJ)

40. Ahora bien, este Instituto percata que los agravios expuestos devinieron, en primera instancia, de una inconformidad de la recurrente con la inaccesibilidad de la información; lo anterior debido a que la autoridad manifestó poner a su disposición información relativa a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla durante el año dos mil veinte y sin realizar una mayor manifestación respecto al resto del contenido de la solicitud.

41. Ante dicha controversia, éste órgano garante debe establecer en principio, que indiscutiblemente **en la respuesta primigenia otorgada al solicitante, hubo ausencia de congruencia y exhaustividad y claras deficiencias**, en el sentido de que el ente público empleó conceptos restrictivos para la interpretación de la solicitud del gobernado, ignorando completamente los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditos que rigen en la materia, pues se limitó a pronunciarse respecto al año dos mil veinte, sin señalar los procesos de adquisición de vacunas contempladas dentro del esquema de vacunación.
42. Sin embargo, al comparecer al recurso, el sujeto obligado en un intento de resarcir el daño ocasionado al gobernado y corroborando la información proporcionada con la dirección del *Localizador de Recursos Uniforme* —URL por sus siglas en inglés—, **aportó** indicaciones específicas para localizar la información a la que se alude en la solicitud de acceso. Ante dicha circunstancia, este órgano garante puede determinar que si bien el solicitante requirió se le detallara la información con un grado de desglose específico; lo anterior no supone que el ente público estuviera constreñido a otorgar una respuesta en los términos en los que pretendió la recurrente, pues el derecho de acceso a la información pública, se tiene por satisfecho cuando el sujeto obligado hace entrega de la información que obra en sus archivos, sin que esta comprenda el procesamiento de la misma ni al presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal como se establece en el artículo 143.
43. Prosiguiendo con nuestro análisis de las constancias que obran en el expediente, en el alcance enviado por el sujeto obligado, la Subdirección de Recursos Materiales, hace del conocimiento del peticionario, que la información relativa a las adquisiciones de vacunas se encontraba publicada en la fracción XXVIII del numeral 15 de la ley local en la materia, específicamente en el apartado de adjudicaciones directas; así como también hizo de su conocimiento que las vacunas de esquema nacional eran proporcionadas en especie por el gobierno federal, por lo que no generaba, poseía y/o resguardaba la información solicitada.
44. Por consiguiente, este órgano garante concluye que pese a que en el caso concreto, le asistió la razón a la recurrente al haberse acreditado una clara violación al derecho de acceso a la información, pues la autoridad responsable no cumplió cabalmente con el procedimiento enmarcado en el numeral 143 de la Ley en la materia; sus agravios al momento de resolver resultan **inoperantes** pues durante la substanciación del recurso, **la autoridad responsable subsanó las deficiencias de su respuesta primigenia.**

#### IV. Efectos de la resolución



45. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes los agravios** expuestos por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.

46. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.


**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto **CONCURRENTE** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

  
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

  
**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

  
**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

  
**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4965/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4965/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, determinó confirmar el recurso de revisión IVAI-REV/4965/2022/III.

Aun y cuando comparto el sentido de confirmar la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso de revisión, ya que si bien, de las documentales que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado remitió a través de la actividad “*envía alcance*” del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados una respuesta con la cual colma lo solicitado por el recurrente, no pasa desapercibido para la suscrita, que en un primer momento el ente público como respuesta a la solicitud informó que derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva encontró documentación relativa a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla realizado durante el ejercicio dos mil veinte, misma que puso a disposición del ahora recurrente como se inserta:

...

Con sujeción a lo anterior, se informa que, de la búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Adquisiciones dependiente de esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, se encontró documentación relativa a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla, realizado durante el ejercicio 2020, la cual se pone a disposición para consultar los datos solicitados en el citado Departamento ubicado en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, de esta Ciudad de Xalapa Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para lo cual deberá comunicarse previa cita al teléfono 228 842 3000 Ext. 3506.

Asimismo, una vez verificados los documentos, en caso de requerir la reproducción de la información, podrá realizar el pago correspondiente dependiendo el número de fojas requeridas, ingresando al enlace [www.ovh.gob.mx](http://www.ovh.gob.mx), específicamente en el apartado “Pago de Servicios Diversos” ubicado en la página principal:

...

Sin embargo, en vía de comparecencia al recurso de revisión, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, remitió a este Instituto el oficio SESVER/DA/SRM/0296/2023 al que adjunta el acta de la cuarta sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante la cual se declaró como inexistente la información relativa a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla realizada durante el ejercicio dos mil veinte, como se muestra a continuación:



...

**ACUERDO SESVER/CT/04/2023**

**PRIMERO.** - Se acuerda por unanimidad de votos confirmar la determinación de la Subdirección de Recursos Materiales del Organismo Público Descentralizado de los Servicios de Salud de Veracruz, en el sentido de declarar como inexistente la información relativa "*...la adquisición de*

*vacunas contra la fiebre amarilla, realizado durante el ejercicio 2020...*" (*sic*), documentación requerida en la solicitud de información registrada bajo el número de folio **301153822001167**.

...

Lo anterior, bajo el argumento de que, si bien en la respuesta primigenia a la solicitud de información se había informado del hallazgo de documentación relativa al procedimiento de compra de vacunas contra la fiebre amarilla durante el ejercicio dos mil veinte, lo cierto era que en el Almacén "C" bis, no se recibió vacuna antiamarilica (contra la fiebre amarilla) en ese año, de ahí la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

No obstante, y con independencia de que las vacunas no se hayan recibido en el lugar de depósito, ello no justifica el hecho de que la información generada durante el proceso de su adquisición por el sujeto obligado, no fuera entregada al ahora recurrente, tan es así que en primera instancia el ente público pretendió ponerla a disposición del solicitante para su consulta.

De ahí que no exista congruencia en las respuestas proporcionadas por el ente público, ya que la puesta a disposición y la declaración de inexistencia de la información, son dos figuras distintas que no pueden actualizarse y/o coexistir dentro de un mismo supuesto; Por lo que el sujeto obligado con su actuar dejó de observar lo señalado en el criterio orientador 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo tanto, el Comisionado Ponente en el análisis del proyecto, omitió pronunciarse sobre la validez de la declaración de inexistencia que se hizo de la información que en la respuesta primigenia se había puesto a disposición del recurrente, siendo esta la razón por la que estoy en desacuerdo con el proyecto de resolución, pues lo propio era que, en aras de maximizar el derecho de acceso del particular, se estudiara si resultaba procedente declarar como inexistente la información referente a la adquisición de vacunas contra la fiebre amarilla realizada durante el ejercicio dos mil veinte, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Subdirección de Recursos Materiales informó contar con la documentación.

Luego entonces y atendiendo al principio de congruencia que debe regir las resoluciones de este órgano garante, de conformidad con el artículo 215 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que señala:

*“Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas...”*

Lo conducente era que para tener por satisfecho el principio de congruencia, se estudiara la validez de la declaración de inexistencia de la información, toda vez que no basta con que el fallo sea congruente por sí solo, sino también las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica que no existan consideraciones contrarias entre sí; No obstante, mi voto es a favor del proyecto en lo general, pues es correcto confirmar el presente recurso de revisión por el hecho de que la información proporcionada por el ente público cumple con lo solicitado por el recurrente.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho marzo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4965/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

  
**ANA SILVIA PÉRALTA SÁNCHEZ**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**